

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.  
**ADICION**  
**A LA DEFENSA LEGAL**  
POR EL CONDE  
**DE VILLAPATERNA,**  
EN EL PLEYTO  
QUE PENDE EN GRADO DE REVISTA  
A INSTANCIA  
DEL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO,  
y particulares Vecinos, y Terratenientes  
de dicha Villa,  
SOBRE

*QUE SE LE MANDE JUSTIFIQUE  
el legitimo Titulo, que tenga para percibir los De-  
rechos de Particion de Frutos, Censos, Moggio,  
Berbería, y demás; y que entre tanto se suspendan  
dichos Pagos, con declaracion de no deber la Villa,  
sus Vecinos, ni Terratenientes pagar dichos Im-  
puestos, ni competirle al Conde los Derechos de  
Dominio Directo, y demás Enfiteniticales en  
dicha Villa, y su Término.*

EN CUYA CAUSA HACE PARTE EL M. IL.<sup>º</sup> DUQUE  
de Medina Celi, citado, y emplazado de eviccion por  
el Conde, coadyuvando la Defensa de éste.

EN VALENCIA: POR JOSEPH, Y THOMAS DE ORGA.  
Año 1782.

5  
Don  
Maximo  
Reig  
Canonigo.

*PRETENSIONES DE LAS PARTES.*

I



OR la Sentencia que se pronunció en 22. de Octubre del año 1773. se absolvió al Conde de Villa-Paterna de la Demanda puesta por el Concejo , Justicia , y Regimiento de la misma Villa , coadyuvada por los Vecinos , y Terratenientes , sin costas ; y habiendose admitido la Súplica que éstos interpusieron , solicitaron en su Pedimento de agravios , se mejorasse la Sentencia , y se declarasse la Causa segun lo tenian solicitado en su Demanda : y el Conde de Villa-Paterna , y el M. Il.<sup>mo</sup> Duque , que se confirmasse con costas.

2 Estas son las Pretensiones de las Partes , sobre que se ha sufrido el Pleyto en Revista , y dán motivo à la presente Adicion ; en la que procurará demostrarse con la posible brevedad , que el Conde de Villa-Paterna tiene un derecho claro , afianzado en los titulos mas robustos ; que la Villa , Vecinos , y Terratenientes nada han adelantado en este Juicio ; y que los nuevos Documentos que han producido , corroboran , y hacen mas expedita la justicia del Conde , y convencen estar destituida de todo apoyo legal la Súplica interpuesta por los Vecinos , y Terratenientes.

## DERECHO.

3 **E**N la opinion de los Publicistas siempre se ha considerado la larga posesion por un titulo el mas respetable , y el mas seguro para afianzar el dominio de las cosas : A la verdad , si los titulos possessorios no fuesen bastantes , y huviera de recurrirse à los originales, serian pocos los que pudieran lisonjearse de una segura tranquilidad en el goce de los bienes que disfrutaban : Sin embargo , este es el sistema que han adoptado desde el principio de la Causa los Vecinos , y Terratenientes. Reconocen la larga, y pacifica posesion en que se halla el Conde de Villa-Paterna por sí , y sus antecesores , de percibir los derechos , que ahora le disputan , y oprimidos de la dificultad de combatir abiertamente una posesion , que no pueden negar , y que confesaron con juramento los antecesores , de quienes tienen los bienes , intentan persuadir , que éstos fueron libres en sus principios ; que los Dueños con el tiempo , y prevalidos de su poder , les han gravado con las imposiciones que ahora sufren ; que los Reconocimientos , Cabreves , y multitud de Loaciones , todos han sido actos erroneos , pues no siendo los bienes que poseen de Moriscos expulsos , deben gozar las Gracias , y Franquezas , que dispensó el Rey Conquistador à los Vecinos del Reyno en varios Privilegios ; y que solo en virtud de la expulsion se hicieron las Encartaciones , que en el dia dán regla à las enfiteu-

si,

si , y particion de frutos ; y de ahí quieren inferir,<sup>3</sup> que en Paterna nunca se han exigido debidamente las varias contribuciones con que se havia molestado à los Vassallos del Rey , quando ni con los actuales , ni con los antecesores havia havido contrata que les obligasse à su prestacion.

4 Estos son los principios , que han gobernado la accion de la Villa , y Cosécheros , el lenguaje con que se explican en todo el Proceso , y los fundamentos en que han afianzado su defensa , para negarle al Dueño Territorial el Dominio Directo , y los Derechos Dominicales , que para hacerles parecer odiosos , disfrazan con el nombre de nuevos impuestos. Mas prescindiendo por un instante de la justificacion de los hechos , que les sirven de preliminares para la consecuencia que deducen , facil es de conocer quan inaplicable es al caso de la disputa una doctrina tan general , que no reconociendo otro titulo legitimo del dominio , que el primitivo de su adquisicion , destruye toda prescripcion , dexa sin fuerzas las particulares convenciones , y inutiliza los Reconocimientos , Cabreves , y Suplementos de titulos.

5 Adoptado este modo de pensar , facil sería negar todas las enfiteusis , à excepcion de aquellas que están fundadas en las nuevas Encartaciones hechas despues de la expulsion ; pues haviendo sido en su principio libres todas las cosas , y negado el influxo à la Posesion , à los Cabreves , y à los Suplementos de titulos , quedan improbables casi todas las enfiteusis particulares , y aun aquellas en que por una feliz casualidad se ha podido con-

fer

<sup>4</sup>servar la Escritura primordial , podria facilmente dexarse sin efecto , con decir , que éste fue un acto erroneo , como opuesto à la general indemnidad , que el Rey Conquistador concedió à los Pobladores del Reyno en los Privilegios de que se vale la Villa.

6 Ha parecido conveniente poner à la vista esta idéa general de los motivos en que aquella funda su intencion : passemos à examinar en particular la justificacion , que en sí tengan , y su aplicacion. Uno de los principales medios , que procuraron esforzar la Villa , y Cosecheros en el Juicio de Vista fue , que en Paterna no hubo Moriscos , pues sus Tierras las repartió el Rey à los Christianos Rabatines francas de todo tributo , partition , y gravamen , segun , y como havia prometido estos Heredamientos , lo que confirmó despues por Reales Privilegios de 9. de Mayo de 1245. , 4. de Septiembre de 1249. , y 29. de Abril de 1271. (1) en los que declaró ser su voluntad , que todos los habitadores Christianos del Reyno de Valencia , así los que estaban en las Ciudades , como los ocupados en el Real Servicio , poseyessen perpetuamente los bienes , que entonces tenian con titulo , ò sin él , transfiriendoles el derecho que en ellos podia corresponder à su Magestad , y pudiesse pertenecer à sus sucesores: Mas toda esta Relacion historica consiste en una Nota marginal del Historiador Beutér (2) , singular

(1) Estos Privilegios son el 17. 79. y 84. de los del Rey Don Jayme , que ván recopilados en el Cuerpo de ellos.

(2) Beutér en su Chronica de España lib. 2. cap. 40. donde di-

<sup>5</sup>lar en esta especie , de que no hace memoria ninguno de los Historiadores , ni menos el Rey Conquistador en la Historia que escribió de sus hechos , lo que basta para destruir la fé de dicha Nota marginal , segun los principios de una verdadera critica , mayormente atendiendo la poca autoridad , que se atribuye Beutér por la facilidad en referir hechos en que no intervino (3).

7 Sobre estas reflexiones negativas hay otras positivas que persuaden , que en Paterna no fueron heredados los Christianos Rabatines , ni repartidas todas sus Heredades à Christianos , como afirman la Villa , Vecinos , y Terratenientes (4); pues siendo así , que el Castillo de Paterna se hallaba enagenado desde el año 1237. à favor de Don Artal de Luna , y sus descendientes (5), no pudo el Rey , en perjuicio del derecho de aquel , repartir las Tierras de su Término à los Christianos Rabatines de esta Ciudad : Y para no detenernos en mas reflexiones sobre este asunto,

B

bas-

dice , que al otro día Miercoles dia de San Miguel fue a Missa el Rey à la Iglesia de los Rabatines ( dedicada oy à San Bartholomé ) y consoló mucho à los Christianos que allí se hallaron , dandoles limosnas , y prometiendo interesarles en la tierra que partiria : Y en la Nota marginal añade lo siguiente : *Iglesia del Sepulcro de los Christianos Rabatines , que se passaron à Paterna , do les heredó el Rey.*

(3) Diago , Anales del Reyno , lib. 6. cap. 18. pag. 255. col. 2.

(4) En su Pedimento Resolutorio , que se inferta en el Ajustado num. 133. pag. 130.

(5) Así lo funda Diago lib. 7. de los Anales del Reyno de Valencia , cap. 18. pag. 306. columna 2. Ecolano , Historia de Valencia , tom. 2. lib. 6. cap. 4. pag. 325.

Esta Donacion debió entenderse , segun explica el mismo Diago , para quando fuesse ganado de los Moros , en cuyos términos hizo otras muchas Gracias , y Donaciones el Rey Conquistador para alentar à sus Capitanes , de que se hace mérito en el Papel en Derecho trabajado para el Juicio de Vista num. doctrinal 168.

6  
basta bolver la vista à los varios Documentos antiguos, que se han presentado en Autos, para convencimiento de que antes de la expulsion ya estaba Paterna poblada de Moriscos (6); y en parte lo confiesan en sus Pedimentos los mismos Vecinos, y Terratenientes (7).

8 Reconociendo éstos, que dichos Documentos destruían su intencion, han variado de medio en el Juicio de Revista, queriendo persuadir, que en Paterna antes de la expulsion solo havia hasta veinte casas de Moriscos, y éstas de poca consideracion, en virtud de un Testimonio presentado en los Autos seguidos entre Partes del M. Il.<sup>mo</sup> Duque de Medina-Celi, Dueño de Benaguacil, con los Electos, y Terratenientes de la misma, sobre pago de particion de frutos, referente à un quaderno de Papel viejo en folio, que segun el rotulo es copia de cierta cuenta, cuya circunstancia hace ver la poca autoridad de este Documento, para fundar en él la Villa, y Vecinos una proposicion absolutamente contradic-

(6) Léase la narrativa de la Sentencia, en la que se concedió la facultad para reducir la particion, de que hay copia al num. 118. del Ajustado, en donde se expresa, que el Arrabal de dicho Pueblo antes de la expulsion estaba poblado de Moriscos, y de nuevamente convertidos: en la firma de derecho inserta en el Ajustado fol. 119. ganada en el año 1616. igualmente se justificó, que el Duque de Segorbe, Dueño de la Baronía de Paterna, estaba en posesion de cobrar de todas las personas, así Christianos nuevos, como viejos, el quinto de todos los frutos: à num. 116. del Ajustado tambien se narran varias Escrituras de Arrendamientos de Casas, y Tierras de la Villa de Paterna, que dexaron los Moriscos expulsos: y en la Escritura de Arrendamiento presentada en Autos fol. 836. consta haverse otorgado à presencia del Justicia, y Jurados de dicha Villa de los que algunos eran recién convertidos.

(7) En su Resolutorio num. 133. del Ajustado, y à fol. 134.

7  
dictoria à la que procuraron sostener en el primer Juicio, de que en Paterna no havia havido Moriscos expulsos.

9 Pero dexemos por constante, que en Paterna antes de la expulsion ya havia heredados Christianos viejos, pues así resulta de los Documentos presentados por el Conde; à caso basta esto para defender los actuales litigantes, que como descendientes de los Christianos de la Conquista, no deben estar sujetos sus bienes à los derechos de Dominio Directo, y Particion? Tres cosas les falta justificar para aplicar legitimamente esta consecuencia: primera, que los Christianos que havia en Paterna antes del año 1609. poseían libres los bienes: segunda, que no se obligaron ellos, ni sus sucesores por particulares contratas: tercera, que los que litigan son legitimos herederos de aquellos; pero si lexos de acreditar ninguno de estos extremos, consta en los Autos, que algunos de los Demandantes han cabrevado estos bienes, y reconocido con juramento estar obligados à los cargos de Dominio Directo, y particion de frutos; que los otros son herederos de los que cabrevaron; y que los mas son terceros posehedores de los bienes, que han comprado con el cargo de la enfiteusi, y de la particion, lo que disminuyó su precio por considerarse estos cargos como parte de él; con qué buena fé, equidad, ni justicia pueden negarse à su continuacion, disputando la legitimidad de estos derechos, para lo que no son, ni pueden considerarse Partes legitimas, por estar obli-

obligados à responder las cargas , y obligaciones con que adquirieron los bienes ?

10 Todas las Casas , y Tierras de la Huerta de la Ciudad , fueron repartidas à los Cavalleros, y Soldados , que ayudaron al Rey Don Jayme à su Expedicion ; sin embargo la practica nos enseña , que la mayor parte de ellas están sujetas à enfiteusis particulares , sin que en jamás los Dueños útiles hayan pensado en resistir la sujecion , con el pretexto de la libertad , que tuvieron en su origen , por conocer que los nuevos Titulos , Cabreves , y Reconocimientos han variado el estado de las cosas , y han dexado obligados à los posehedores. Decir que los tributos, Censos , y particion de frutos tuvieron principio en nuestro Reyno desde la expulsion de los Moriscos , es desentenderse de la antigüedad del Contrato enfiteutico , y de la costumbre observada desde la Conquista de establecer en enfiteusi las Tierras , y Heredades para promover la poblacion , de que dependia la felicidad del Reyno, de que se citaron varios exemplares en la Defensa Legal , que se trabajó para el Juicio de Vista, en la satisfaccion à la objecion quarta fol. 33. y de aí es , que muchos de los Pueblos del Reyno , sin haver mediado Capítulos de Poblacion, contribuyen à sus Dueños Censos enfiteuticos, y particion de frutos , sin embargo de que en ellos no huviesse havido Moriscos , porque con mucha anterioridad à la expulsion , ya eran tributarios los Prédios , y Casas , que poseían los Christianos.

Esto

11 Esto mismo es lo que sucede en Paterna, y esta proposicion que excluye de raíz todo el argumento contrario , está completamente justificada en Autos por Documentos antiguos , que en el concepto legal son la mejor prueba no sujeta à tacha , ni preocupacion (8).

12 En el año 1430. el Señor Rey Don Alfonso el Quinto de Aragon vendió à esta Ciudad à Carta de Gracia los Castillos de Benaguacil , la Puebla, y Lugar de Paterna por puro , libre , y franco alodio , con sus Términos , y Territorios, Torres , Fortalezas , Casas , Edificios , Dominios Directos , y Derechos de Comisso , con toda la Jurisdiccion , Diezmos , Primicias , Censos , Tercio de los frutos , Luismos , Fadigas , y Dominios , Tierras cultas , è incultas , Réditos , y Emolumentos , Hornos , Tabernas , Montes , Aguas, Aqueductos , Cequias , Servidumbres , Servicios, Montes , Valles , Tierras plantadas , y no plantadas , Yervas , Leñas , Prados , y Pastos , y generalmente con todas las Regalias , Derechos Reales , y Personales , y con otros qualesquiera que pudiesen pertenecer , y perteneciesen à su Magestad : Y en el año 1438. el mismo Monarca donó al Infante Don Enrique su hermano los expresados Pueblos de Benaguacil , y Paterna , con los mismos derechos , y pertinencias , y la facultad de redimir la Carta de Gracia (9).

C

Estos

(8) Trobat de Effeet. immem. quest. 12. desde el num. 1. y al num. 23. El Sr. D. Geronimo Leon lib. 3. decis. 24. desde el num. 23. hasta el 38.  
(9) Se hallan presentados en Autos estos dos Documentos fol. 783. y 1109. y se hace mérito de ellos en el Ajustado à los num. 112. y 113.

13 Estos dos Documentos manifiestan, que en el año 1430. ya gozaba el Rey en el Pueblo de Paterna todo el Dominio Territorial, Campal, y Enfitencial, el Tercio-Diezmo, y particion de frutos, con las Yervas, y Pastos, cuyos derechos transfirió al Infante Don Enrique su hermano; y aunque en ellos se hable en comun de los dos Pueblos, pero se individualizan los derechos, que gozaba en Paterna en el inmediato Arrendamiento que otorgó en 11. de Abril del año 1483. el Receptor general de toda la Tierra, y Universidad del antiguo Patrimonio, precediendo público remate à presencia del Procurador de dichas Baronías por la Ciudad de Valencia, y del Lugar-Teniente Racional en representacion del Real Patrimonio, à quien pertenecian las utilidades provenientes de dicho Lugar (10); y otros de ellos fueron los derechos de Berbería, y Magica, los Censos, y Luísmos de toda Tierra de regadío, ò secano, y de Casas, ò Ollerías, la quinta parte de todos los Trigos que se cogiesen en la Huerta, y el Tercio-Diezmo, y à mas una barchilla de Alcaydís (11), y de los que se cogiesen en el secano la novena parte, y el Tercio-Diezmo, con otros derechos, y regalías; y estos mismos se arrendaron en 29. de Diciembre de 1595., 21. de Enero de 1605.,

11.

(10) Así consta en dicha Escritura, presentada à foj. 812. de los Autos, de que se hace mérito en el Ajustado num. 114. y à foj. 1146. B. de los citados Autos se lee en dicha Escritura: que toda la utilidad de dichos Lugares correspondia à su Magestad; pues aunque el contrato se havia concebido à modo de Venta à favor de la Ciudad, esto solo era caucion, y seguridad de ésta.

(11) Esta es la barchilla que pagan por el Herage.

11. de Octubre de 1608., y 12. de Noviembre de 1615. con la particularidad, que los Contratos se otorgaron por el Receptor general del antiguo Patrimonio, à presencia, y consentimiento del Justicia, y Capitulares de la Villa de Paterna, lo que es una prueba solidísima del conocimiento en que estaban de la legitimidad de estos derechos (12).

14 En el año 1591. puso Instancia la Ciudad, pretendiendo pertenecerle el derecho de establecer las Casas, y Tierras de Paterna, en virtud de la posesion inmemorial en que estaba de establecer: y por Sentencia de la pasada Real Audiencia, publicada en 21. de Julio del año 1611. se declaró à favor del Duque de Medinaceli, por la razon de que el derecho de establecer era efecto del Dominio, por transferir en el Enfitenta el útil, y que así no podia tocar à la Ciudad, que no tenia el Directo, y sí al Duque à quien le havia pertenecido (13).

15 En los mismos Autos consta (14) de la Firma de Derecho, que obtuvo el Duque de Segorbe, Duño de Paterna, en el año 1616. de la antigua, quieta, pacifica, è inmemorial posesion en que estaba, y havian estado sus antecesores de exigir, y cobrar de los Vecinos, y Terratenientes de dicha Baronía, y de otras cualesquiera personas, así Christianos nuevos, como vie-

(12) Se hallan presentadas estas quatro Escrituras de Arrendamiento foj. 835. 856. B. 930. B. y 947. y se hace mérito de ellas en el Ajustado num. 114.

(13) Foj. 355. de los Autos, y num. 115. del Ajustado.

(14) Foj. 922. y num. 119. del Ajustado.

viejos , el quinto de todos los Granos , y Frutos que se cogian en dicha Baronía , el Tercio-Diezmo , y Herage , y todos los demás Derechos Dominicales generalmente , y en particular de las Tierras , y Posesiones aplicadas à la Iglesia , olim Mezquitas , sin haver tenido embarazo , ni contradiccion alguna , afsi antes como despues de la expulsion de los Moriscos , la que se admitió , y dada la Fianza , fue notificada sin haverse pedido revision , ò Contrafirma , en cuyos términos se entiende haver hecho tránsito en Juzgado , y no puede impugnarse (15).

16 Y por Sentencia de la passada Real Audiencia , publicada en 5. de Julio de 1640. fue aprobada la Reduccion , ò Remision hecha por el Duque de Segorbe à favor de los Vecinos de la Villa de Paterna de la particion de frutos , de Trigo , y Arróz de cinco à nueve , como útil , y conveniente por los motivos , que se expusieron en el Pedimento presentado à nombre del Duque , y del Sindico de la Villa , en el que tambien hicieron mérito de la posesion en que aquel estaba de cobrar la particion de frutos , el Tercio-Diezmo , Derecho de Alcaydía , y demás Dominicales (16).

17 A vista de la prueba , que ofrecen las Escrituras que quedan citadas , ya se dexa conocer la falta de instruccion con que procedieron la Villa , Vecinos , y Terratenientes en su Demanda en afirmar , que las Casas , y Heredades de la

Vi-

(15) Bas , part. 1. cap. 51. num. 82.

(16) Foj. 917. de los Autos , y num. 118. del Ajustado.

Villa de Paterna , y su Término siempre fueron poseídas por Christianos viejos libres , y francas de todo Derecho Enfiteutico , y Dominical , quando consta , que en el año 1483. ya se pagaban estos mismos en Paterna , y otros muchos , que el tiempo ha confundido , y transfirió el Rey Don Alfonso el Quinto de Aragon al Infante Don Enrique su hermano , y sus sucesores , quienes continuaron percibiendoles sin intermision , ni alteracion alguna hasta el tiempo de la expulsion , y continuaron despues , sin mas novedad , que la de haver reducido la particion para aliviar à los Vecinos.

18 Vease ahora si son justas las acres declamaciones con que levantan el grito la Villa , Vecinos , y Terratenientes contra los Dueños Territoriales de Paterna , queriendo persuadir , que los derechos con que actualmente contribuyen los Cosecheros , son efecto del poder , y la tiranía de aquellos ; que nunca han tenido justo titulo para exigir dichos gravámenes , è imposiciones , y aun se atreven à reclamar el auxilio de las Leyes Reales , que prohiben la imposicion de nuevos tributos , sin Facultad Real , Conccsion , ò Privilegio , baxo ciertas penas : Que los Vecinos hablassen en este tono en su Demanda , podria disimularse , atribuyendolo à falta de noticias ; pero que despues de la presentacion de tan autorizados Documentos insistan en las mismas proposiciones , y que aun quieran sostenerlas , y esforzarlas en el Juicio de Súplica , no tiene disculpa , y es al parecer digno de que se corrija.

D

Re-



19 Reflexiónese el primer Arrendamiento, que consta en Autos, otorgado en 11. de Abril del año 1483. (17) por el Receptor general de todas Tierras, Universidades, y Aljamas del antiguo Patrimonio, à presencia del Procurador general de la Ciudad, y del Maestre Racional, en tiempo en que las utilidades corrian de cuenta del Real Patrimonio, por haverse así convenido en el contrato de opignoracion, ò Carta de Gracia hecho à favor de la Ciudad (18): y digan la Villa, Vecinos, y Terratenientes, ¿ qué nuevos derechos, ò qué nuevos impuestos contribuyen ahora, que entonces no pagassen los Vecinos, y Terratenientes de dicha Villa? Si satisfacen los Censos Enfitéuticos, y los Derechos de Luismos de las Tierras, y Casas que venden, tambien eran constantes entonces estos derechos, que arrendaban como tales: Si ahora contribuyen el Tercio-Diezmo, y particion de frutos, uno, y otro se satisfacía en aquel tiempo, y está comprendido en el Arrendamiento, solo con la diferencia, que la particion era al cinco, y ahora es al nueve: Si ahora pagan una barchilla por derecho de Herage, tambien se comprendió este derecho en el Arrendamiento, baxo el titulo de la barchilla de Alcaydiu; y à mas se pagaban entonces muchísimos derechos, como son el de Megico, y Berbería; el de Cena, que eran mil  
suel-

(17) Se halla à foj. 812. de los Autos, y se hace mérito en el Ajustado foj. 114.

(18) Se halla esta Escritura à foj. 1109. de los Autos, y la cláusula en que se expresa este convenio se halla à foj. 1146.

sueños; el de la Escribanía, que eran cien sueldos; el de la Clavaría, que era un celemin de todo Trigo, y otros varios, que no se cobran en el día, unos por omisión de los Dueños, y otros por resistencia de los Vecinos.

20 Los mismos identicos derechos, que se arrendaron en el año 1483. se comprendieron en los posteriores Arriendos otorgados en 1595. 1605. 1608. y 1615. por el Receptor general del antiguo Patrimonio, à presencia, y con consentimiento de la Justicia, y Capitulares de la Villa de Paterna, quienes no es regular le prestassen sino estuviessen firmemente persuadidos de su legitimidad; y en todo el tiempo que comprenden dichos cinco Arrendamientos, que alcanza mas de un siglo, ninguna intervencion de autoridad tuvieron los Dueños en la percepcion de dichos Derechos que se arrendaban por el Rey, sin que desde que se empossessaron de ellos hayan hecho mas que continuar la cobranza de los que percibía el antiguo Real Patrimonio, con sola la alteracion de haver reducido la particion de cinco à nueve, que es el único nuevo gravamen, que pueden atribuir à la tiranía de los Dueños, de que les es facil evadirse bolviendo à pagar la particion à la quinta parte.

21 De todos estos antecedentes se puede deducir facilmente si los Dueños Territoriales de Paterna tienen justo titulo para cobrar los Censos, Luismos, particion de frutos, y Herage; y si hasta ahora se han exigido justa, y debidamente, como quieren poner en duda la Villa, y Cofeche-

cheros , con conocida ofensa de los Derechos de la Soberanía. La Real Donacion del Rey Don Alfonso el Quinto de Aragon , à favor del Infante Don Enrique su hermano , y sus sucesores (19) del Pueblo de Paterna , con sus pertinencias , Derechos , y Regalias , es el titulo que tiene à su favor el Conde para continuar en la posesion de los Derechos transferidos , y que percibió el Real Patrimonio hasta su traslacion ; y si en el Derecho se reputa especie de sacrilegio dudar de la facultad , y autoridad de los Principes (20) , hagafe concepto del mérito de la excepcion de la Villa , que tratando de injustos , è indebidos unos derechos que siempre percibió el Rey , y traspasó con toda su plenitud al Infante Don Enrique , le niega al actual Conde tenga titulo suficiente para continuar su cobranza , no obstante tener à la vista una Real Concesion con las mas extensas clausulas.

22 Tambien niegan la Villa , y Vecinos , que esté probada la inmemorial posesion de percibir dichos derechos ; pero sin hablar ahora de la prueba de Testigos producida en Autos , y cñiendo el concepto à los Documentos producidos , que no solo son oportunos para su justificacion , sino que su prueba se estima por mas sólida , segura , y eficaz que la de Testigos (21) , apenas se hallará poses-

(19) Consta à foj. 783. de los Autos , y se inserta en los Privilegios de su confirmacion en el Ajustado num. 112.

(20) Ley 3. Cod. de Crimine sacrilegii.

(21) Veanse las Doctrinas citadas en la Defensa Legal , que se traxó para el Juicio de Vista à los num. 97. y 98.

sesion inmemorial mas bien acreditada , que la que resulta de los Autos.

23 En el año 1483. ya consta , que se arrendaron estos mismos derechos de cuenta de su Magestad por el Receptor general de las Universidades del Real Patrimonio , con intervencion del Maestre Racional : En los años de 1595. 1605. 1608. y 1615. continuaron los mismos arrendamientos , no solo sin embarazo , ni contradiccion de la Villa , sino con intervencion , y expresa voluntad del Justicia , y Capitulares , que son los que ahora lo contradicen ; y siguieron los mismos arrendamientos en los años de 1634. y 1704. (22) sin ninguna alteracion , y así han profeguido hasta ahora.

24 En el año 1616. ya firmó de derecho el Duque de Segorbe , Dueño de dicha Villa , de la posesion inmemorial , quieta , pacifica , y sin contradiccion , en que siempre havia estado por sí , y sus antecesores , y por medio de sus Ministros , y Arrendadores de cobrar de los Vecinos , y Terratenientes de dicha Baronía , y de otras qualesquiera personas , así Christianos nuevos , como viejos , el quinto de todos los frutos , y todos los demás Derechos Dominicales : la que contestaron todos los Testigos , añadiendo los dos ultimos por via de explicacion , que siempre havian cobrado el Herage , y el Tercio-Diezmo , y en el año 1640. el mismo Sindico de la Villa de Paterna en el Pedimento , que firmó juntamente con el

E Pro-

(22) Ajustado , num. 114.

Procurador del Dueño (23), ya reconoció esta misma posesión inmemorial, y suplicó la reducción de la partición de cinco à nueve.

25 Examínese ahora si puede haver posesión mas recomendable: una posesión cuyo origen se ignora, y que el primer acto de su prueba es del año 1483. cerca de tres centurias: una posesión autorizada con la expresa voluntad, y consentimiento de la Justicia, y Capitulares de la Villa de Paterna, que intervinieron en los quatro Arrendamientos de estos Derechos, que se hicieron en los años desde 1595. hasta 1615.: una posesión corroborada por el mismo Sindico de la Villa de Paterna, en el Pedimento en que pidió la reducción de la partición: y una posesión inmemorial, executada como tal, à favor del Dueño Territorial en el año 1616. cuya resultancia debe confundir à la Villa, Vecinos, y Terratenientes, que con conocimiento de ella han querido perturbar una verdad tan notoria, negando dicha posesión, y aun atreviéndose sus Testigos à asseverar sin respeto à la religion del juramento, que el derecho de Herage que cobran los Dueños, fue una violenta introduccion, que facilitó el favor del Alcalde Mayor Miguél Peris veinte y quatro años antes (24), siendo así, que en el citado año 1616. ya fue amparado el Dueño Territorial en la inmemorial posesión de percibir este derecho de Herage, que se comprendió en todos los anteriores Arrendamientos baxo el

(23) Num. 118. del Ajustado.

(24) Memorial Ajustado, num. 75. 76. y 77.

titulo de Alcaydiu, y que los Testigos del Conde, en respuesta à la pregunta septima, contestaron haverlo visto cobrar por todo el tiempo de su recuerdo (25), que son mucho mas dignos de fé, porque lexos de tener interés en la Causa del Conde, le tienen en la de los Vecinos, de quienes algunos son parientes muy proximos (26), al passo que los Testigos de la Villa pueden decirse principalmente interesados en ella por el enlace, y parentesco, que tienen con ellos, y algunos haver concurrido à la Junta general (27), como porque los testigos del Conde se conforman con los Documentos antiguos, y modernos presentados en Autos; y los producidos por la Villa se oponen directamente à su contexto.

26 Sobre estos titulos tan generales, que tiene à su favor el Conde, que en el concepto legal son los mas robustos, y eficaces, concurren otros particulares, que corroborando su defensa, hace de menos buena fé la Instancia de la Villa, y Vecinos. Consisten éstos en los Supplementos de Titulos, Reconocimientos, Cabreves, y Loaciones; y si segun la comun de los Autores basta para acreditar el Dominio Directo un reconocimiento adminiculado, ò con la continuada solucion de los Censos, ò con la loacion del Dueño Directo, ò con la confesion enunciada en algun Instrumento de venta, division, loa-

(25) Fol. 59. del Ajustado, num. 98.

(26) Foj. 45. del Ajustado, num. 47.

(27) Véase la Probanza de Tachas suministrada por el Conde desde el num. 48. del Ajustado, y las Posiciones relativas à lo mismo, que van continuadas desde el num. 105.

loacion , ò permuta (28), en los Autos no solo consta de dos Cabreves generales, que autorizaron el primero Roque Sala desde 20. de Noviembre del año 1704. en el que confesaron los Vecinos , y Terratenientes la enfiteufi , y particion de frutos à que estaban tenidas las Casas , y Tierras que poseían , y les havian pertenecido , à unos por Establecimiento , à otros en virtud de Suplemento de Titulos , y à otros en fuerza de los que se havian continuado en los antecedentes Cabreves , que recibieron Vicente Ballestér , y Melchor Morales desde 8. de Abril de 1667. hasta 7. de Marzo de 1687. (29) : y el segundo Jayme Cloquell en virtud de Comision de su Magestad , y Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla en Sala de Gobierno de 30. de Enero de 1733. (30) en el que la Justicia , y Capitulares , en forma de Ayuntamiento , reconocieron con juramento , que el Dueño Territorial poseía justa , y legitimamente los Derechos de Dominio Directo , y particion , que ahora disputan ; sino que igualmente se ha acreditado la continuada folucion de los Censos , y se han producido Testimonios de muchísimas Escrituras de loaciones , ò establecimientos de Casas , y Tierras , y de ventas , y enagenaciones en que se enuncia el Dominio Directo (31).

El

(28) Quedan abundantemente fundadas estas Proposiciones en la Defensa Legal , que se trabajó para el Juicio de Vista al §. 2.

(29) Consta este Documento en los Autos , folj. 567. y en el Ajustado , num. 120.

(30) Se halla en los Autos , folj. 691. y en el Ajustado , folj. 122.

(31) Consta de este Testimonio à folj. 364. de los Autos , y al num. 121. del Ajustado.

27 El unico medio , que han encontrado la Villa , y Vecinos para evitar la fuerza de dichos Reconocimientos , y Cabreves , es decir , que se otorgaron con falsa causa , y error por la ignorancia en que estaban los Cosecheros de la indemnidad concedida à los primeros Pobladores , y haver creído debilmente , que el Duque de Medina-Celi tenia el Dominio Directo que suponía : si el Derecho aprobase estas impugnaciones contra Documentos antiguos los mas solemnes , facilmente se eludirían las mas respetables pruebas. No tienen mas motivo la Villa , y Vecinos para tratar de erroneas dichas confesiones , que el conocer la fuerza de ellas ; y si las otorgaron con el conocimiento de que el Duque de Medina-Celi era Dueño Directo , no se engañaron en ello , y tienen abundantes pruebas de esta verdad en los Documentos que se han citado , autorizados con conocimiento de los antiguos Ayuntamientos.

28 Tambien expuso la Villa , que los Cabreves no conducian al Juicio de Propiedad ; pero esta es una opinion singular , que tiene contra sí la comun de los Autores , y la práctica de juzgar ; siendo varios los exemplares en que se executorió el Dominio Directo , en virtud de dos reconocimientos , no solo contra el mismo que reconoció , y cabrevó , sí contra los sucesores singulares , y terceros poseedores (32). El mismo

F

Abo-

(32) Veanse las Doctrinas citadas sobre este particular en la Defensa Legal , que se trabajó para el Juicio de Vista pag. 38. desde el num. 125. hasta el num. 129. inclusive.

Abogado director , que defiende esta Causa , acaba de sostener con firmeza en la Defensa que ha hecho por los Vecinos , y Terratenientes de las Baronías de Alberique , Alcocér , Gabarda , y Despoblado de Alasquer , que el Duque del Infantado su Dueño no podia alterar la quota de la particion de frutos reconocida en dos Cabreves ; y sin embargo de que el Duque tenía à su favor una Escritura de Encartacion , è hizo constar , que aunque havian cabrevado à menos quota , era en virtud de gracia precaria de un antecesor suyo , se ha declarado en Juicio de Propiedad cumplir dichos Vecinos , y Terratenientes con la contribucion de frutos , segun la quota reconocida en los Cabreves , y Suplemento de Titulos hechos en ellos: sin embargo se observa en la presente Causa , que siguiendo un rumbo totalmente opuesto , quiere defender , que los Reconocimientos , Cabreves , y Suplemento de Titulos no conducen en el Juicio de Propiedad ; siendo así , que lexos de ser su contenido opuesto à anterior Encartacion , es conforme à la inmemorial posesion en que se halla el Conde de percibir los Censos , Luismos , y particion de frutos , temperada ésta por la gracia , ò regulacion aprobada por Sentencia de la passada Real Audiencia en el año 1640.

29 Ultimamente impugnan la Villa , y Vecinos la fuerza de los citados Testimonios , por decir no estar librados debidamente ; pues comprenden la resultancia de varios Documentos contra la Ley Real , que prohibe se pueda escribir mas , que un instrumento de una misma con-

tex-

textura (33). Mas prescindiendo de que aunque huviese falta de solemnidad en el modo de librar dichos Testimonios , esto no alteraría la substancia del Documento , ni ofendería su fé ; está al parecer muy mal aplicada dicha Ley al presente caso , pues su disposicion debe entenderse relativa à que no se otorguen muchas Escrituras de Obligacion , Poderes , &c. en un mismo Instrumento ; pero no impide el que pueda referirse la resultancia de diferentes Escrituras en un mismo Testimonio , ò Certificacion.

30 Nada es mas comun en la práctica , que en las Escrituras de Concordia , Compromissos , Ventas , ò otras enagenaciones , que se hacen por Procuradores , insertar à la letra los Poderes especiales , y hay otra especie de Escrituras en que se leen muchísimos insertos de Sentencias , Concordias , y otra classe de Documentos , sin oposicion à la Ley. En las copias de los Autos , que cada dia se libran , se insertan à la letra los varios Documentos presentados en ellos ; y en los Testimonios referentes à Instrumentos , ò Protocolos , se relacionan los Documentos presentados , sin que jamás se haya pensado en decir , que esto es opuesto à las Leyes ; antes al contrario está especialmente establecido en ellas , y en los Autos Acordados (34) , que los Escribanos

(33) Es la Ley 45. tit. 25. lib. 4. verf. *Certificaciones.*

(34) Ley 37. tit. 20. lib. 2. de la Recopilacion. = Mandamos , que los Escribanos de la Audiencia no lleven de la Escritura , que se presentare , en que estén incorporadas otras baxo de un signo , mas derechos de por una Escritura , so pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren mas para la Camara. = Auto 5. tit. 1. lib. 3. de los Acordados al medio.

nos no lleven de las Escrituras , que se presentáren , en que estén incorporadas otras , estando baxo de un signo , mas derechos que por una Escritura , so pena del quatro tanto ; disposicion que sería inutil , si en una misma Escritura , ò Testimonio no pudieran incorporarse otras , ò hacerse mérito de ellas.

31 Es cierto , que en dichos Testimonios solo se refieren los nombres de los sugetos , que cabrevaron , sin expresar individualmente las Fincas , ni sus lindes , el número de hanegadas , y el canon enfiteutico ; pero de esto no puede deducirse , como lo hacen la Villa , y Vecinos , que los Cabreves no se hayan concretado à determinadas Casas , y Tierras ; ni esto puede componerse con la calidad de iguales reconocimientos , en los que no solo se especifican las Fincas , los lindes , que acreditan su identidad , y el canon , y particion de frutos , que corresponden ; à cuyo pago se obligan , y al de los demás Derechos enfiteuticales : sino que igualmente se expresan los titulos de su adquisicion , y pertinencia ; pero como el fin del Conde en la presentacion de estos Documentos , solo fue acreditar , que fueron generalmente cabrevadas casi todas las Tierras , y Casas de Paterna , y reconocida la enfiteusi à favor del Dueño Territorial , ò por los mismos que ahora lo disputan , ò por sus antecesores universales , ò particulares , por esso se omitió la expresion de dichas circunstancias , que havian de hacer demasiado voluminosos los Testimonios ; y quando alguno de los Vecinos , y Terratenientes en parti-

cu-

cular dudasse de la sujecion de sus bienes , entonces se justificará por las mismas Escrituras de Reconocimientos , Cabreves , ò Establecimientos : Es decir , que en el dia la Causa vierte sobre la enfiteusi general que niegan todos los Cosecheros , por lo que se ha hecho uso de pruebas universales , y quando alguno de ellos la dispute en particular , se aprontará la justificacion individual , que se estime competente.

32 Y con esto se vé manifesta la diferencia entre esta Causa , y las que figuieron el Marqués del Rafol , y Don Joseph Ribera ; aquellos fueron unos Pleytos coartados à ciertas personas , en que se trataba de la enfiteusi , ò essencion de ciertas Fincas : Este es un Pleyto general , en que hacen parte todos los Vecinos , y Terratenientes ; alli no bastaban las pruebas generales de la enfiteusi , porque dentro de un Término censido , puede haver algunos libres : aqui vierte la disputa sobre la general libertad que solicitan los Vecinos , y Terratenientes , negandole al Conde el Dominio Directo Territorial , y Campal : alli tal vez por omision , ò falta de noticias , no produjo el Dueño justificacion competente del Dominio Directo , ni Suplemento de Titulo , Reconocimiento , ò Cabreve de Don Joseph Ribera , ò sus predecesores : y aqui se han producido repetidos Cabreves generales , Establecimientos , y Suplementos de Titulos de todas las Tierras que poseen los colitigantes : y sin embargo de ser tan distintos los términos , y circunstancias que en ambos concurren , quiere la Villa , que el Juicio de esta Causa

G

fe

se gobierne por aquella , y que la Sentencia que recayó à favor de Don Joseph Ribera , sirva de Ley para determinar la actual.

33 No está destituida de grande fundamento la maxima de que no con exemplos , sino con Leyes debe juzgarse , pues aun en los Pleytos de una misma naturaleza , apenas se hallará uno tan ajustado à otro , que no discrepe en cosa substancial , como los dictámenes , y semblantes : y si esto sucede en las Causas en que concurren iguales circunstancias , ¿ qué deberá decirse en las que son entre sí tan opuestas ? No es esto solo : sino que dista tanto el que pueda favorecer à los Vecinos , y Terratenientes el exemplar de Ribera , que antes su resultancia ofrece una de las pruebas mas especiales à favor del Conde. No hay cosa mas regular , que la excepcion de uno , ù otro particular dentro de un territorio particularmente censido : apenas se señalará Poblacion alguna , aun de aquellas en que se estableció la enfiteusi por nuevas Encartaciones , en que no se encuentren algunas Casas , ò Tierras libres ; y lexos de fundar estas essenciones la libertad de los demás bienes , es doctrina comun , que basta que la mayor parte del territorio sea feudal , ò enfiteutico , para que se presuma censido lo restante de él , siendo éste el único caso en que debe probar la libertad el que la pretende (35).

34 En los mismos Autos de Ribera consta haver justificado el Duque de Medina-Celi por seis  
Tef.

(35) Cancer en sus varias Resoluciones, part. I. cap. XI. num. 35.

Testigos contestes hacendados en la Villa de Paterna , y que hacen Parte en la presente Causa , que son Pedro Calatayud , Vicente Peña , Francisco Benlloch , Miguel Peris , Joseph Montaner , y Pasqual Peña , que todas las Casas de dicha Villa , y su Término estaban sujetas al Dominio Mayor , y Directo del Duque de Segorbe , al derecho de zofra , que es el Censo anual de diez , ò cinco sueldos , y que todas las Tierras de su Término estaban igualmente tenidas à la enfiteusi , à cierto Censo , y particion de frutos , que antes era de cinco uno , y despues fue regulada à uno de nueve , y ambas Preguntas , que son la segunda , y quarta , las afirmaron dichos Testigos por haverlo visto , y pagado dicho Censo , y particion de frutos (36) , y el mismo Ribera articuló en la Pregunta tercera , que en el año 1683. el Dueño de Paterna obligó à cabrevar , y reconocer à todos los Enfiteutas de la Villa , y que en el reconocimiento no fue comprehendido Don Joseph Ribera , ni sus antecessores por hallarse sus bienes libres de semejante cargo ; y que lo mismo aconteció en los Cabreves anteriores , y successivos : lo contestan catorce Testigos que produjo , y al tenor de la quarta fue à probar , que aunque era cierto , que algunas Casas , y Tierras se hallaban tenidas al Dominio Mayor , y Directo , y demás derechos del enfiteusis en favor del Dueño de dicha Villa , pero que havia diferentes Casas , y Tierras essentas , aunque algunas de éstas contribuían  
en

(36) Se halla Testimonio de dichas Preguntas , y de las Respuestas de los Testigos à foj. 124. del Ajustado desde el num. 124. hasta el 127.

en la particion , la que no solo contestan los Testigos , sino que explican los bienes que tienen por essentos de enfiteusi , que se reducen à algunos pedazos de Tierra en la Partida del Franch , y Molino Arroceros , éste , y la Masia nombrada de Féo con sus Tierras , propia del Marqués del Ráfol ; siendo de advertir , que los mas de los Testigos fueron Vecinos hacendados de Paterna , los que , ò sus herederos , concurren en la disputa actual : de forma , que los mismos colitigantes tienen repetidas veces declarado con juramento , aun fuera de los Cabreves , y Reconocimientos , corresponder al Dueño de Paterna el Dominio Mayor , y Directo de todos los bienes de Paterna , y su Término , à excepcion de los pocos que explican ; y sin embargo no se embarazan ahora en negar absolutamente esta verdad , hasta producir en su apoyo los Autos de Ribera , sin embargo de que de ellos resulta contestado el Dominio Directo de casi todos los demás bienes de Paterna , por confesiones de los mismos interesados , ò de sus padres , ò havientes causa.

35 En el Juicio de Revista ningun Documento han presentado la Villa , y Vecinos , que pueda incomodar el derecho del Conde ; pues la Certificacion referente al Libro de Pragmaticas , que existe en poder de Don Joaquin Solsona , de la Real Cedula de 3. de Septiembre de 1616. por la que se mandó , que los que pretendian tener Señoría Directa sobre los bienes dexados por los Moriscos , acudiesen à dicho Comissario , so pena que los Censos con Señoría Directa , que no  
ef.

estuviesen averiguados ante él , no se pagarían , ni tendrían por tales (37). Es absolutamente inconducente , y solo tendría lugar quando algun tercero quisiese repetir algunos antiguos Censos contra los bienes , que por la expulsion se establecieron à nuevos Pobladores (38).

36 Tambien produjo la Villa otra Certificacion del Contador Principal de Ejército , y General de Propios , y Arbitrios , para acreditar , que en el Reglamento que aprobó el Consejo para la Villa de Paterna , se encuentra una Data de sesenta y quatro libras , que la Villa debía executar al Conde su Dueño por la pensión , Censo enfiteutico , ò Derecho perpetuo , que nombraban de Megico , y Berbería , con la calidad de hacer constar en Contaduría del Título de pertinencia del citado Derecho , cuyo pago añaden estár suspendido por no haverse justificado esta partida : pero este reparo pudiera haverlo omitido la Villa , siendo así que no ignora la legitimidad de este Derecho , que le ha percibido siempre el Dueño sin intermision ; que se comprehendió en todos los Arrendamientos , y le confesó la Villa en el Cabreve general , que empezó en 7. de Abril de 1734. y si el Conde no ha usado de su accion en la Intendencia para poner corriente este Derecho , es por estár comprehendido en la presente Causa , y radicado su conocimiento en el superior

H

Tri-

(37) Num. 6. de la Adicion al Ajustado.

(38) Así lo expone la Villa en su Pedimento de Agravios , de que se hace mérito folj. 7. de la Adicion , y las Escrituras que citan son las quatro de que se hace mérito en el Ajustado num. 116.



Tribunal de V. Exc.<sup>a</sup>, en cuya inalterable justificación tiene afianzada su justicia.

37 Por ultimo alegó la Villa de nuevo en el Juicio de Revista, que la Intendencia estaba estableciendo Molinos, como efectivamente lo havia hecho al Gremio de Perayres, y à Estevan Collado, y que ésta era una prueba no equívoca de que el Dominio Directo no residia en el Conde. Mas dexando aparte, que el derecho de establecer Hornos, y Molinos se gobierna por distintas reglas, que el de Casas, y Tierras, no dexa de hacerse reparable el que la Villa usé de esta objecion, quando le consta, y no puede dudar, que los Condes Dueños de Paterna, siempre han estado en la inmemorial posesion de establecer Hornos, y Molinos; en efecto, es notorio, que los dos Hornos, que hay en la Villa son propios, y privativos del Dueño Territorial, y el ultimo construido de nuevo en el año 1776. sin la menor oposicion de la Intendencia; que de los Molinos, el de Arróz le hizo la Villa en virtud del permiso, que le concedió el Duque de Cardona con el Censo enfiteutico de treinta sueldos, lo que propuesto à la Junta general de Vecinos fue resuelto se admitiese dicha Gracia, y se fabricasse el Molino, de que recibió Escritura Juan Muñoz en 6. de Agosto de 1632. (39) Que los Molinos Harineros, y del Vernis, haviendoles comprado las Villas de Paterna, Puebla de Balbona, y Benaguacil, pidieron al Infante Don Enrique, Duque en-

(39) Copia de dicha Escritura se halla presentada en Autos fof. 1790. y se hace mérito de ella en la Adicion al Ajustado pag. 19. n. 16.

tonces de Segorbe, loasse, aprobasse, y ratificasse la compra, renunciando, remitiendo, y donando à dichas Universidades todos, y qualesquiera derechos que le pertenciesen, y pudiesen pertenecer en dichos Molinos, de que autorizó Escritura Bernardo Dasio en 12. de Febrero del año 1494. (40): y el del Gremio de Perayres fue establecido à éste por el Dueño de la Villa, à cuyo favor le reconoció con juramento en los Cabreves ante Roque Sala, segun lo hizo constar la Villa en el Pleyto con dicho Gremio, como es de vér por la Certificacion presentada en Autos (41), cuyos Documentos no solo corroboran el derecho del Conde en quanto al Dominio Directo, que en general le corresponde en el Poblado de la Villa, y su Término, sino que igualmente acredita en particular el derecho privativo, que reside en el mismo, y han exercido sus predecesores en todos tiempos, y desde el año 1494. de establecer Molinos, y Hornos sin la menor oposicion, siendo la misma Villa la que admitió los Establecimientos, reconociendo por dichos actos repetidos corresponder à los Dueños de la Poblacion el Dominio Directo, que ahora le disputan.

38 Ni esta antiquísima pacífica posesion de figlos à favor del Conde puede padecer la menor perturbacion, por el Establecimiento que ganó de la Intendencia el Gremio de Perayres: Lo uno,  
por-

(40) Consta de dicha Escritura por Testimonio presentado en Autos fof. 1809. B. y se hace mérito de ella en la Adicion al Ajustado def. de el num. 21.

(41) Fof. 1839.

porque ésta fue una Gracia ganada subrepticia, y obrepticamente, suponiendo, que las Tierras eran Realengas, y callando, que así el sitio, como el mismo Molino, que queria extenderse, estaban sujetos al Dominio Mayor, y Directo del Dueño de la Villa: Lo otro, porque dicho Establecimiento se facó sin citacion del Conde, quien apenas la tuvo se opuso à ello: Lo otro, porque consta por Certificacion de la Contaduría Principal, que el Real Patrimonio no tenia, ni percibia derecho alguno de Paterna, y que no havia hecho Establecimiento alguno hasta el que otorgó à favor de los Perayres en 28. de Abril de 1774. Lo otro, porque siendo este acto el que dió causa al Pleyto, que pende en el dia en el Real Consejo de Hacienda, en virtud de Apelacion interpuesta por el Gremio, no pudo causar derecho, ni perjudicar en manera alguna la pacifica inmemorial posesion en que se halla el Conde, concurriendo lo mismo en el posterior, que obruvo Estevan Collado en el año 1776. que reconociendolo así, obtuvo permiso del Dueño para fabricar el Molino, por lo que en ello interessaba el Público, con la obligacion que hizo de reconocer su Dominio Directo siempre que se decidiese à su favor la Causa pendiente.

39 Y por ultimo, porque la Villa, que ahora opone contra el Conde el Establecimiento de la Intendencia à favor de los Perayres, para acreditar, que la facultad de establecer Molinos reside en el Real Patrimonio, es la que apenas fue entendida de dicha Gracia, la reclamó formalmente por medio de su Sindico, que presentó Instancia Judicial en la

In-

Intendencia, pidiendo se desestimasse la solicitud del Gremio, dirigida à construir el Molino, que se le havia establecido por el Real Patrimonio, para cuyo efecto fundó, con varios Documentos que citó, que el Conde de Paterna era Dueño Directo, y Territorial de dicha Villa, y todo su Término; y que en él residía la peculiar, y privativa facultad de establecer Molinos, quien en uso de ella estableció al Gremio el Batán, que ahora queria innovar, y hacer Harinero, con el Permiso del Cavallero Intendente, añadiendo, que si éste huviera estado entendido de dichas circunstancias, no era regular huviera concedido la Gracia al Gremio en perjuicio del derecho del Conde, por la circunspeccion con que se procedia en estas materias.

40 Así se explicó la Villa por su Sindico en el Pedimento, que presentó en el Juzgado de la Intendencia en el año 1776. en la Causa con el Gremio de Perayres, que se inserta en la Certificacion producida en los Autos de que se trata, que espera, y suplica el Conde se tendrá presente, por lo que conduce à hacer vér la nada loable conducta con que se maneja la Villa; pues siendo así, que en la Causa con el Gremio se opone al Establecimiento, que la Intendencia concedió à los Perayres, sosteniendo que el derecho privativo de establecer Molinos reside en el Conde, en el mismo identico tiempo, no solo le niega à éste el Dominio Directo, y facultad de establecer en el superior Tribunal de V. Exc.<sup>a</sup>, sino que aun produce Copia del mismo Estableci-

I

mien-

miento , que tiene reclamado , para persuadir , que el derecho de conceder Molinos corresponde à la Intendencia. Y esta reflexion será la ultima de la Defensa ; por ser la que al parecer acaba de convencer la poca sinceridad , y menos buena fé con que ha procedido la Villa en todo el discurso de la Causa , que no solo influye para la confirmacion de la Sentencia de Vista , sino para que se le condene en todas las costas , daños , y perjuicios : Y así lo espera el Conde de la justificacion de los Señores , que han de votar la Causa , à cuya superior censura sujeta los fundamentos expuestos. Valencia , y Mayo 26. de 1782.

*Dr. D. Vicente Branchát.*

Imprimaſe.

Herran.